



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 245/2022 TAD.

En Madrid, a 25 de noviembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX en calidad de Presidente del Club XXX, contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha de 25 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 23 de noviembre de 2022, el Comité de Competición de la RFEF acuerda sancionar:

(i) Al técnico del XXX, D. XXX con la sanción de suspensión por dos partidos en virtud del artículo 127 del Código Disciplinario, con multa accesoria al Club de 400 euros y al infractor de 600 euros, en aplicación del artículo 52 del mismo texto, todo ello tras las incidencias derivadas de la protesta realizada al árbitro que fueron consignadas en el acta arbitral.

(ii) Al Director Deportivo del XXX, D. XXX, en virtud del artículo 124 del Código Disciplinario, con la sanción de suspensión por dos partidos y multa accesoria al Club de 400 euros de conformidad con el artículo 52 del mismo texto, todo ello por las actitudes de menosprecio o desconsideración mostradas hacia los árbitros consignadas en el acta del partido.

Dichas sanciones fueron confirmadas por el Comité de Apelación en Resolución de 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Frente a la misma, se alzan los recurrentes presentando recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte. Tras exponer cuanto tienen por conveniente en defensa de su derecho, los recurrentes solicitan

*“(…) que con anterioridad a la resolución del fondo del presente recurso, y como consecuencia de que la expulsión impide al entrenador dirigir en el partido de este fin de semana contra el XXX, se conceda la **SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA EJECUCIÓN** de la sanción, al ser procedente puesto que tal medida ha sido solicitada de forma expresa y simultánea a la interposición del recurso, que la misma no implica la producción de perjuicio alguno al interés público ni al de terceros; y ello, considerando, de una parte, que su inmediata ejecución podría causar al recurrente perjuicios de imposible o difícil reparación, si en su momento se estimara su solicitud de anulación de la resolución, y, de otro lado, que existe una **apariencia de buen derecho (“fumus bani iuris”)** en la fundamentación del recurso y en las alegaciones que en el mismo se formulan además de garantía de eventual cumplimiento de la sanción en el caso de desestimarse el recurso. Todo ello, de conformidad con 10 dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del*



Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el art. 111 de la citada Ley 30/1992.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Como señala el Tribunal Supremo, en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

Como es sabido, para la resolución de la medida cautelar solicitada es necesario partir de la concurrencia del primer requisito que exige la jurisprudencia, esto es, el llamado *periculum in mora*, que concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En tal sentido debe precisarse, pues y acordemente a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el



solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que «(...) la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro» (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

En el supuesto que aquí nos ocupa, los recurrentes no determinan objetivamente cuáles puedan ser estos perjuicios concretos, limitándose a señalar que la expulsión afecta al partido a disputar con el XXX.

Siendo éste el *periculum in mora* argumentado para la solicitud de suspensión de ambas sanciones, procede a continuación analizar el requisito de la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*.

CUARTO.- Por lo que se refiere al presupuesto de la apariencia de buen derecho, procede realizar un estudio individualizado de cada una de las dos sanciones impuestas.

(i) Sanción impuesta al técnico D. XXX.

En el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada la prueba videográfica aportada, la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada. Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y por tanto de que está vedado entrar en el fondo del asunto, debe significarse que, una vez examinada, detenida y reiteradamente por este Tribunal la prueba aportada por el recurrente, no resulta posible para este Tribunal concluir de las imágenes ni de la prueba documental –esto es, la declaración jurada del jugador D. XXX - la existencia de un error evidente o manifiesto por parte del árbitro del encuentro que ampare, con relación a la solicitud de medida cautelar, un acuerdo de suspensión de la eficacia de la resolución sancionadora.

El artículo 82.2 de la Ley 10/1990, del deporte y el 33.2 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva y 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establecen que las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y en el apartado 3 de dicho artículo 82 se dice que en aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.



La citada presunción de veracidad a la que se refiere el artículo 82.3 de la Ley 10/1990 está recogida en el Código Disciplinario de la RFEF, que en el apartado 3 del artículo 27 establece que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

A la vista de las normas anteriores, este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Aplicando esta doctrina al supuesto de autos y sin prejuzgar el fondo del asunto, este Tribunal no advierte la existencia de tal error material manifiesto, sino que las imágenes aportadas revelan una acción del mencionado técnico compatible con la descripción de los hechos que el colegiado realiza en el acta arbitral.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

(ii) Sanción impuesta al director deportivo D. XXX.

Al respecto, el recurrente, a los efectos de la prosperidad de su pretensión se limita a remitirse a los argumentos que integran en buena medida la causa de pedir que anima la pretensión del actor en su recurso y, por tanto, el pronunciamiento sobre los mismos supondría tanto como pronunciarse sobre el fondo del mismo.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido sosteniendo que «(...) no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 4). De manera que el criterio jurisprudencial reiteradamente mantenido es que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; de 19 de octubre de 2005).



Así las cosas, y siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que si el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada. Pues bien, al respecto debe recordarse que el recurrente invoca, en defensa de su pretensión, que el Sr. Indias Tello no está comprendido en el ámbito subjetivo de aplicación de la potestad disciplinaria de la RFEF, razón por la que interesa que se deje sin efecto la resolución recurrida.

Obsérvese que dicha alegación impide ser apreciada sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto, posibilidad vedada en la fase procedimental en la que nos hallamos. En consecuencia, no cabe entender acreditado el requisito de *fumus boni iuris*, debiendo denegarse la concesión de la medida cautelar interesada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX en calidad de Presidente del Club XXX, contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha de 25 de noviembre de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

